

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1838, en los autos de competencia entré el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Alora, acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de haber sido capturado en el cortijo llamado el Chopillo, sito en el término de dicha villa de Alora, Gerónimo Gonzalez, desertor de presidio, y Francisco Villalba, con tres retacos, una escopeta, una pistola, dos cañanas con cartuchos y dos caballos aparejados:

Resultando que dado aviso en 30 de Diciembre último por el que labraba el cortijo al Promotor fiscal del Juzgado referido de Alora, de que habian llegado aquel mismo dia á dicha finca los dos sujetos espreñados, el Promotor requirió al sargento de la Guardia civil de aquel puesto y al Teniente segundo de Alcalde de la mencionada villa para la captura; y pedido auxilio á este por el sargento, no solo se prestó á ello, sino que pasó al cortijo, acompañado del mismo sargento, de dos Guardias civiles y de dos alguaciles del Ayuntamiento.

Resultando que así que llegaron y adoptaron las disposiciones convenientes, se dirigieron el Teniente de Alcalde y el sargento á la cocina, en la que hallaron á Villalba con uno de los retacos, con el que apuntó al Teniente de Alcalde, el cual hizo lo propio con Villalba, intimándole que se rindiera á la Justicia y Guardia civil, lo que verificó dejando el retaco, si bien hizo ademán de coger otra arma de fuego que tenia inmediata en el acto de dirigirse á sujetarle el Teniente de Alcalde y el sargento:

Resultando que estos, despues de atado Villalba, procedieron á la captura de Gonzalez, que se hallaba en el tinado del cortijo tambien apuntando con un retaco y la escopeta al lado, y habiéndole intimado que se rindiera al Alcalde y á la Guardia civil, contestó que no lo verificaba ni á aquel, ni á esta, ni á nadie, y que á todo el que entrase le mataba; mas preguntando en seguida por el Teniente de Alcalde el mismo Gonzalez, porque segun su declaracion y la del sargento no queria rendirse á la Guardia civil, el Teniente de Alcalde asomó la cabeza y le intimó que soltase el retaco, lo que obedeció arrojándole, pero echando inmediatamente mano á la escopeta, sin embargo de lo cual, lanzándose sobre él el Teniente de Alcalde y el sargento, lograron sujetarle:

Resultando que instruidas diligencias, así por la jurisdiccion Real ordinaria como por la militar, aunque el Juzgado de Alora se inhibió del conocimiento por hallarse el distrito en estado excepcional, consultada la inhibicion, la Sala tercera de la Audiencia de Granada la dejó sin efecto, y de aqui la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en ella, en apoyo de su jurisdiccion: que por el mero hecho de haberse cometido el atentado contra la Guardia civil,

fuera esta ó no auxiliando al Teniente de Alcalde, debian quedar sujetos los dos paisanos presos al Consejo de guerra segun los Reales decretos de 2 de Abril de 1783 y 22 de Agosto de 1814, mediante tratarse de resistencia á la tropa, y está considerada la Guardia civil como centinela constante del orden público con arreglo á las Reales disposiciones vigentes; y que ademas debia tenerse en cuenta la circunstancia de haber sido capturados Gonzalez y Villalba con armas en territorio de la provincia de Málaga, declarada en estado excepcional, lo que hacia que debiesen ser juzgados en Consejo de guerra como comprendidos en los bandos publicados por el Comandante general de la provincia y Capitan general del distrito:

Resultando, finalmente, que contra esto opone el Juzgado civil ordinario, que el caso actual está comprendido en la ley 9.ª, titulo 10, libro 42 de la Novisima Recopilacion, por haber sido la resistencia á la jurisdiccion civil ordinaria, corroborándose esto con lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1831 y 8 de Mayo de 1834; y que aunque en el bando de la Capitanía general declarando á la provincia en estado excepcional se mandaban entregar las armas para cuyo uso no estuviesen autorizados los que las tuvieran, y que los que no lo cumpliesen fuesen encausados y mandados á presidio, se veia que el objeto del bando era la recogida de las armas por efecto de la rebelion que habia tenido lugar, de lo que no se trataba en esta causa, formada por la resistencia á mano armada á la Autoridad:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que los dos individuos de la Guardia civil del puesto de Alora concurren con dos alguaciles del Ayuntamiento á la captura de Gerónimo Gonzalez y Fran-

cisco Villalba, como meros auxiliares de la persona y autoridad del Teniente de Alcalde D. Juan Castillo.

Considerando que éste dió á conocer su representacion en las intimaciones que hizo á Gonzalez y Villalba para que se entregasen:

Considerando que se dieron á prision por la intervencion personal y arriesgada de D. Juan Castillo:

Considerando que en tales circunstancias, la resistencia y amenazas de los procesados deben entenderse hechas á la Autoridad civil ordinaria cualesquiera que fuesen sus auxiliares:

Considerando que el porte de armas de Gonzalez y Villalba, dedicados, segun indicios, al contrabando, ninguna relacion tiene con los sucesos que motivaron en el distrito de Málaga la declaracion de estado de sitio:

Considerando que por faltar en este caso la circunstancia esencial de estar inmediatamente relacionado con el orden público, conserva la Autoridad judicial el pleno ejercicio de sus atribuciones ordinarias, segun lo dispuesto en la instruccion octava de la de 24 de Junio de 1837;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Alora, al que se remitan uoas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de

Justicia, estando haciendo audiencia publica en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Setiembre de 1858
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga y en la Real Audiencia de Granada por la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de fincas urbanas de dicha ciudad con D. Antonio Campos, Tesorero de aquella, sobre pago de 4,258 rs. 22 mrs., procedentes de alcances de cuentas pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Campos de la sentencia de vista de la Sala segunda de dicha Real Audiencia, que le condenó al abono de la expresada suma:

Resultando que en 9 de Febrero de 1840 se fundó en la ciudad de Málaga una Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de edificios, formando para su gobierno un reglamento, en el que se estableció que habria un Tesorero, cuyo cargo seria gratuito, teniendo á su disposicion un cobrador que eligiria bajo su propia responsabilidad; disponiéndose en el art. 32 que no se podria alterar ninguno de los del reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de socios que representasen al menos la mitad del capital asegurado:

Resultando que nombrado Tesorero en el año de 1850 D. Antonio Campos, en junta general extraordinaria que se celebró el 17 de Agosto de 1851, manifestó que sin estar instruido de que el cobrador de la Sociedad le debia nombrar bajo su responsabilidad, viendo que D. Rafael Navarro lo habia sido siempre, se habia valido de él para verificar las cobranzas, pero que desgraciadamente habia desaparecido dejando un alcance de 14,060 rs. 27 mrs., esperando que la junta general le relevase de esta responsabilidad, solicitud que fué apoyada por varios socios, y que dió lugar á una proposicion suscrita por cuatro de ellos para que, atendida las desgraciadas circunstancias de D. Rafael Navarro, se le perdonase el alcance que le resultaba en la cobranza, proposicion que fué aprobada por unanimidad, por considerarse que la Sociedad, sin faltar á su reglamento, podia hacer tal condonacion:

Resultando que D. Antonio Campos en la cuenta que rindió como Tesorero, respectiva al año de 1851, dató de dichas 14,060 rs. condonados al cobrador Navarro, apareciendo un alcance á su favor de 9,571 rs. 22 mrs.; pero que en junta general extraordinaria de 8 de Febrero de 1852 se acordó, por 21 votos contra 9, dejar sin efecto el acta de la de 17 de Agosto del año anterior en cuanto á la condonacion de Navarro y que se reclamase del Tesorero lo que por tal concepto adeudaba:

Resultando que la Direccion de la Sociedad, debidamente autoriza-

da por esta, entabló demanda en 4 de Diciembre de 1856, pidiendo que se condenase á Campos al pago de 4,258 rs. 22 mrs. que, rebajada la partida de data mencionada, aparecia de alcance contra él, demanda que este contradijo pidiendo se condenara á la sociedad al pago de los 9,571 rs. 22 mrs. á que ascendia el saldo de su cuenta, en atencion á que no habia nombrado el cobrador, y solo era responsable del que eligiera; y que la condonacion acordada en la junta general de 17 de Agosto de 1851 habia sido un contrato perfecto y obligatorio para todos los interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió á Campos de la demanda y condenó á la sociedad á que le abonase los 9,571 rs. 22 mrs. ya mencionados:

Resultando que apelada esta sentencia, presentó la sociedad en la segunda instancia un testimonio dado con mandato judicial, con referencia á libros y documentos propios de aquella, del cual resulta que á la junta ya indicada del 17 de Agosto de 1851 asistieron los representantes de 57 pólizas, por un capital de 12.626.000 rs., y que en dicha fecha tenia la Sociedad suscritores por el capital de 117.418.000 rs. representados por 1,028 pólizas:

Resultando que por el defensor del Campos se impugnó la presentacion del testimonio referido, por haberse verificado fuera de tiempo y sin el juramento debido; y sin tachele de inexacto ni conformarse tampoco con su contenido, concluyó por pedir que se desglosase, á todo lo cual decretó la Sala que se tuviera presente á tiempo oportuno:

Resultando que la Sala segunda de la referida Real Audiencia dictó en 12 de Mayo de 1858 sentencia por la cual revocó la de primera instancia y condenó á Campos al pago de los 4,258 rs. 22 mrs. reclamados, y que contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de casacion con arreglo á los artículos 1,010, 1,011 y 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado:

1.º En la infraccion de las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

2.º En que el art. 279 del Código de Comercio que se citaba en la sentencia no podia servir de fundamento.

3.º En que no habiéndose acordado nada por la Sala sobre la presentacion del testimonio traido por la Sociedad á los autos en la segunda instancia, no pudo tomarse por apoyo de la sentencia, como se tomó sin infringir el principio generalmente reconocido de que las sentencias deben arreglarse á lo probado por las partes, dentro de los términos fijados por la ley al efecto:

4.º y último. En que segun la ley de 28 de Enero de 1848 no estaba legalmente constituida la sociedad por no haberse obtenido la Real autorizacion que por la misma se exigia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes.

Considerando que la condonacion acordada en la junta general de accionistas de 17 de Agosto de 1851 á favor del cobrador de la So-

ciudad D. Rafael Navarro constituye un verdadero contrato, que no pudo anularse sin el mútuo consentimiento de las partes, siendo por tanto completamente ineficaz el acuerdo que en contrario se tomó por la junta general extraordinaria de 8 de Febrero de 1852.

Considerando que la indicada condonacion no envuelve la reforma de ninguno de los artículos del reglamento, por lo cual no se estaba en el caso previsto por el 32, ni era precisa la asistencia á la junta de las dos terceras partes de socios que representasen por lo menos la mitad del capital asegurado, que es el único fundamento de la demanda, sino puramente un acto de generosidad ó beneficencia semejante á que con un fausto motivo ejerció la junta sin que por nadie se impugnasen las facultades que para ello tenia:

Considerando que ni aun consta legalmente que á la referida junta de 17 de Agosto de 1851 asistiesen menos de las dos terceras partes de socios, pues los documentos con que por la parte demandante se pretendió justificarlo no se presentaron con la demanda, como previene la ley, sino en la segunda instancia sin el juramento debido, y habiéndose pedido por el demandado que por esta razon legal se desglosasen, la Sala reservó providenciar sobre este importante punto, y sin hacerlo en uno ni en otro sentido, como era su deber, los tomó en consideracion, y aun sirvieron de principal fundamento á su fallo.

Considerando que por las razones expuestas resulta que, al dictar la sentencia de vista, se infringieron las leyes 1.ª y 2.ª del título 14 de la Partida 5.ª, que disponen, aquella que cuando al «deudor le quitan de la deuda fincas libres él é sus fiadores;» y esta, que aun puede ome ser libre della (la deuda) por quitamiento es decir, perdon ó condonacion; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima recopilacion que manda que «pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por alguno otro contrato, ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó;» y el principio legal admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que estos deben arreglar sus decisiones á lo alegado y probado en los autos dentro de los términos y en la forma que al efecto prefijan las leyes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Campos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 12 de Mayo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada.

Asi por la presente, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condonacion de costas. Y lo acordó: remitiéndose ademas á dicha Audiencia certificacion de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento en lo relativo al papel sellado empleado en la primera instancia, para que acuerde en su vista lo que corresponda con arreglo á derecho.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jor-

ge Gisbert.—Manuel Ortis de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 443.

Vigilancia.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) accediendo á los deseos del Ministro plenipotenciario del Rey de las Dos Sicilias en esta corte, se ha servido mandar que si existiere en esa provincia el súbdito napolitano Vicente Marotta, de oficio músico ambulante, cuyas señas van expresadas al pie, disponga V. S. sea arrestado y conducido á disposicion del Consul general de S. M. Siciliana en Barcelona. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín, previniendo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil que practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de si existe en esta provincia el expresado súbdito napolitano, y en caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Córdoba 2 de Abril de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas que se citan en la anterior Real orden.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, boca id., una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo encima de una oreja.

Circular núm. 444.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«El Embajador de S. M. en Paris participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado han ido modificandose poco á poco, obtenido el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió despues á los Subprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirigen á España y los expedidos por los Prefectos de los departamentos»

del interior no habran menester de nuevo refrendo en aquel punto, y finalmente en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan a Francia que los refrendos de los agentes de aquel gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetirse en cada uno el expresado requisito.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para su publicidad y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se inserta en este Boletín para su publicidad.

Córdoba 2 de Abril de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 445.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura del soldado desertor del regimiento cazadores de Albuera, 18 de caballería Francisco Majuelo Villarejo, hijo de otro y de Catalina, natural de Montoro, cuyas señas se espresan al pie, remitiéndolo a disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia, caso de ser habido.

Córdoba 4 de Abril de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas

E-tatura 5 pies 1 pulgada, edad 20 años, ojos melados, nariz regular, color moreno, barba poca, fué quinto por Montoro en el reemplazo ordinario de 1858

Circular núm. 456.

Vigilancia. — A las siete de la tarde del 28 de Marzo inmediato, fueron robados del término de Carrion cuatro mulas y un macho de las señas que se espresan al pie, por dos hombres al parecer jitanos, altos, con guarniciones en la pechera de las camisas.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán a la busca y captura de dichos sujetos, y a la detencion de las caballerías, remitiendo unos y otras a mi disposicion con las seguridades necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas que se citan.

Una mula, pelo rojo, estrellada, con un hierro en una cadera, edad 12 años, alzada la marca.

Otra pelo castaño claro, de la misma alzada, con hierro en el hocico, de la ganadería de la Sra. Medrano, edad 10 años.

Otra pequeña de alzada, con el mismo hierro que la anterior, de 14 años, pelo castaño.

Otra de 12 años, de igual alzada que la anterior, pelo castaño, algo descubierta del cuarto trasero.

Y un macho, alzada la marca, de 9 años, entropelado ó tordo.

Circular núm. 457.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, practicarán activas diligencias en averiguacion del paradero de José Garcia Manzano, cuyas señas se espresan al pie, y caso de conseguirse lo pondrán en mi conocimiento inmediatamente.

Córdoba 5 de Abril de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas,

Castellano nuevo, edad 56 años, hijo de Antonio y de Rosa, natural de San Juan del Puerto, vecino de Lebrija, de estado casado, con una hija, y ejercicio del campo.

Circular núm. 458.

Vigilancia. — El Sr. Juez de primera instancia de Montoro me manifiesta que al tiempo de aprehender al gitano Rafael Fernandez y otros, contra quienes sigue causa por sospechas de robo de caballerías, entre las que le fueron ocupadas se halla depositado un mulo, de las señas que se espresan a continuación, cuya procedencia no ha justificado, habiendo motivos para sospechar que fué robado, y a fin de que si así fuera pueda su dueño reconocerlo y reclamarlo se anuncia en este periódico oficial.

Córdoba 5 de Abril de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas del mulo citado.

Pelo rojo, de siete cuartas y un dedo de alzada, cerrado no de mucho tiempo, capon, con lunares blancos en las vertebra cervicales, con un hierro en la tabla izquierda del pescuezo como Z, un sobrehueso en la parte esterna del menudillo izquierdo.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 460.

CORPORACIONES CIVILES.

Nota de las cantidades que por disposicion del señor Gobernador de esta Provincia, han sido satisfechas desde el 28 de Marzo al 3 del actual, a las Corporaciones que a continuación se espresan en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enagunados con arreglo a la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado.

Rls. cnts.

A la obrapía que en esta Capital fundó D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba. 10 635,42

Al Hospital de Caridad de Montilla. 1 447,88

Al id. de S. Juan de Dios de id. 42 446,18

A la casa de Maternidad de id.	658,98
Al Hospital fundado por D. Luis Perez Crespo, en id.	170,64
Al Ayuntamiento de Castro.	6.286,95
Al id. de Espejo.	5 965,75
Al id de Montilla.	23.215,27
	<hr/>
	60.827,37

Córdoba 4 de Abril de 1859. —Manuel Ponce de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 407.

D. Francisco Aviles Alcaide, Alcalde constitucional y Comandante de Armas de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que hallándose vacante la secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 5,500 rs. anuales, por renuncia de D. Manuel Criado Vilches que la obtenia, y dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se publique nuevamente por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la misma, se señala el término de 30 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en dichos periódicos a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro del mismo, las cuales deberán ir acompañadas de los documentos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Montoro 20 de Marzo de 1859. —Francisco Aviles. —Por mandado de dicho Sr., Francisco Riaño, Srto. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 451.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde Constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formacion de un amillaramiento de la riqueza imponible, cultivo y ganadería de esta villa para que sirva de base a el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, se previene a todos los vecinos Administradores ó encargados de haciendas forasteros, que en el término de treinta dias contados desde esta fecha presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus bienes, arregladas a los modelos establecidos; en la ineligencia que a los que dejen de cumplir este servicio se les aplicarán las penas señaladas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes posteriores.

Y para general inteligencia se publica el presente en Baena a 3. de Marzo de 1859. —Francisco de Valenzuela. —Estanislao Aguilar.

Ayuntamiento Constitucional de Montalban.

Circular núm. 452.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa de Montalban.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, base del repartimiento del año próximo, se ha considerado conveniente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que todos los contribuyentes de este término jurisdiccional presenten en el término de 20 dias contados desde el primero del mes inmediato, las relaciones juradas de los bienes que posean en cualquier concepto, arregladas a los modelos especiales establecidos al efecto, encargando en su formacion la exactitud y verdad que requiere un servicio tan importante.

La falta de cumplimiento en el deber que queda impuesto será castigada con las multas prescritas en el artículo 24 de dicho Real decreto, sin consideracion de ninguna clase, pues será desestimada cualquier escusa que pueda alegarse para evadir la responsabilidad en que incurran.

Montalban 30 de Marzo de 1859. —Francisco Pascual Casado. —P. A. D. Srto., José Cantillo.

Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 453.

D. Manuel de Cadenas y Mesa, Alcalde Constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, ha acordado este Ayuntamiento que por término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, esté de manifiesto en la Srta. de dicha corporacion con el fin de que los contribuyentes puedan acercandose a dicha oficina, reconocer sus cuotas y reclamar el agravio que conceptuen haberselos inferido en la aplicacion de la cuota de contribucion y recargos; advirtiéndose que pasado dicho termino no será oida ninguna reclamacion.

La Rambla 2 de Abril de 1859. —Manuel de Cadenas. —Hdefonso Rey, Srto.

Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 454.

D. Regilio Serrano y Perez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la contribucion territorial respectivo á esta villa y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias con el objeto de que los contribuyentes contenidos en él se presenten á reconocerlo y reclamar el agravio que pueda haberseles inferido en la aplicacion del tanto por ciento, advirtiéndose que pasado dicho término, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Priego 3 de Abril de 1859 — Rogelio Serrano.—Francisco Valverde y Penche, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 455.

D. Francisco Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de los cupos y arbitrios que gravan á las especies de consumo de carnes, aceite y vinagre, por la Junta repartidora nombrada al efecto, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la fecha para deducir de agravios.

Almodovar 31 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Angel Gonzalez, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 449.

D. Lorenzo Garcia Santos, Abogado de los Tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente edicto único término y pregon se cita, llama y emplaza á Lorenza Muñoz Cortés, hija de Francisco y de Ana, natural de la villa del Carpio, viuda de Juan José Cortés, de 60 años de edad y castellana nueva, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto se presente en la sala de audiencia de este juzgado para notificarle la ejecutoria que ha recaido en la causa que contra la misma se siguió por hurto de ropas á Maria Gerónima Requena de esta vecindad, en la inteligencia que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Montoro á 2 de Abril de 1859.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valdeca.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 446.

D. Antonio Fontan, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que por auto de hoy he mandado quedar en suspenso los efectos del edicto de este juzgado, su fecha 5 del actual por el que se anunciaba la vacante de la contaduria de hipotecas de este partido, el que se haya inserto en el Boletin oficial de esta provincia del 16 de este propio mes núm. 43. Y para que llegue á noticia del público se espide el presente en Fuenteobejuna á 29 de Marzo de 1859.—Lic. Antonio Fontan.—Por su mandado, Rogelio Zamorano y Romero.

Circular núm. 448.

D. Antonio Fontan, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de este partido, por ausencia del propietario, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus fuociones el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Manuel Fernandez Jorero, natural y vecino que se dice ser de Cortegana, en la provincia de Huelva, viudo con hijos, de 32 años de edad, jornalero en faenas del campo, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color trigueño, para que en el término de 20 dias se presente en este juzgado á ser indagado en la causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Fuenteobejuna 30 de Marzo de 1859.—Lic. Antonio Fontan.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoros.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 447.

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. José Maria Grande, de esta vecindad, se han instruido en este Juzgado las diligencias competentes, en solicitud de que se le diese posesion de los bienes que en esta ciudad y su término, y en el de la inmediata villa de Morente poseia á su fallecimiento la Reverenda Madre Catalina de Santa Teresa, religiosa profesada en su venvento de Carmelitas descalzas de la ciudad de Ecija, y en vista de todo, he proveido el auto que á la letra copio.

AUTO.—En la ciudad de Boja-

lance á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, habiendo visto estas diligencias y lo solicitado por D. José Maria Grande, de esta vecindad, en un escrito que las motiva, por ante mi el Escribano dijo: que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tengo, debia innadar y mandó se dé á el espresado D. José Maria Grande, la posesion realcorporal vel-cuasi de las fincas que se deslindan en el referido pedimento, como pertenecientes que fueron á la difunta reverenda madre Sor Catalina Josefa de Santa Teresa Cantarero y Ramirez, religiosa profesada en su convento de Carmelitas descalzas de la ciudad de Ecija, omitiéndose el requerimiento á los inquilinos y colonos de las mismas fincas, por llevarlas todas en arrendamiento el D. José Maria Grande: Y para que tenga efecto la posesion decretada, dió comision en forma el mismo señor Juez al aguacil de este Juzgado Manuel Rodriguez, el cual asistido del presente Escribano, desempeñará la comision que se le confiere en cualesquiera de las fincas indicadas á voz y nombre de las demas; y mandó que de este provehido y diligencias que lo motivan se dé á la parte aposeionada, si lo pide, el testimonio que le convenga. Y por este su auto que dicho señor Juez proveyó, así lo mandó y firmará de que yo el Escribano doy fé.—José Talero.—Ante mi.—Pedro de Herrera.

El auto copiado está conforme con su original de que el infrascripto Escribano certifica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, se fija el presente para que si alguna persona se creyese con mejor derecho á los bienes indicados la deduzca en forma en este Juzgado en el término de sesenta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, en el concepto de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar segun lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la misma ley.

Bujalance á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Talero.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 459.

D. José Montero Romera, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente y en su virtud se hace saber: Que si alguna persona se creyere dueño de un potrero castaño claro, que va á hacer tres años, de seis cuartas y nueve dedos y medio del alzada y befrado, se presente en este Juzgado á deducir su reclamacion en forma.

Dado en Llerena á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Montero Romera.—Por mandado de S. S., Gregorio Fernandez y Subiran.

Juzgado de primera instancia de Lueena.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente se convocan licitadores á una casa situada en la calle de Jazmines de esta ciudad, núm. 8, linda por la parte de arriba con otras de D. José Rodriguez, Pbro., y por la de abajo con casas de Rafael Ramirez, que han sido apreciadas en la cantidad de 11240 reales vn. y que como de la propiedad de D. José Paniagua de esta vecindad se subastan para hacer pago de cierta cantidad que es en deber á Doña Maria Josefa Romero y Sousa, vecina de Córdoba, cuyo remate tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 18 del inmediato mes de Abril, ante las puertas del Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Lueena á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gener.—Por mandado de dicho señor, Juan de Navas Garcia.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla.—Anuncio.—Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Cátedra de elementos de Geografía é Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Seccion quinta título tercero del Reglamento de estudios de 1852.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rúbrica.—Hay ademas otra.—Es copia Antonio Martin Villa.—El Secretario, Francisco Barbudo.

CORDOBA.—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º